

SUP-RAP-897/2025

Apelante: José Francisco Reyna Ochoa,
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución
impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandada

El 10 de agosto el apelante, otra candidata a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión

Agravios

Sentido del proyecto

Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.

El evento por el que se le sanciona no fue de campaña, sino que se trató de un foro académico.

Lo relativo a la vulneración al principio *non bis in idem* es **infundado**, puesto que si bien las conclusiones están referidas al mismo evento, se trata de conductas infractoras diversas.

Sanción: \$113.14

Considera que se le sanciona dos veces por el mismo hecho, al tratarse del mismo evento.

El resto de alegaciones respecto a la **conclusión 1** son **inoperantes**, al tratarse, por una parte, de argumentos novedosos que no se plantearon a la responsable en el momento procesal oportuno y, por otra, genéricos.

Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

No hubo registro extemporáneo, pues aplica la excepción del artículo 18 de los Lineamientos, ya que se le invitó el mismo día de la celebración del evento.

Lo afirmado en cuanto a que no existió la obligación de modificar el estatus del evento de "por realizar" a "realizado" en la conclusión 2, puesto que el evento ni se modificó ni se canceló, es **fundado y suficiente para revocar la conclusión 2**.

Sanción: \$565.70

No existió la obligación de modificar el estatus del evento de "por realizar" a "realizado", puesto que el evento ni se modificó ni se canceló.

Lo anterior, puesto que la responsable basa su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y por ende se transgredió en perjuicio del recurrente el principio de debida fundamentación y motivación.

Conclusión:

- Se **confirma** la conclusión 05-MCC-JFRO-C1 contenida en el dictamen consolidado y la resolución controvertida.
- Se **revoca** de manera lisa y llana la conclusión 05-MCC-JFRO-C2 contenida en el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en los términos precisados en la ejecutoria.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-897/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que revoca parcialmente la resolución **INE/CG952/2025** aprobada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que fue materia del medios de impugnación interpuesto por **José Francisco Reyna Ochoa**, para los efectos que se precisan.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	José Francisco Reyna Ochoa, otrora candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴

3. Recurso de apelación. El diez de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-897/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el diez siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a magistrado de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de manera conjunta, sin que por ello se cause agravio alguno al recurrente⁹.

2. Conclusiones impugnadas

Las conclusiones¹⁰ materia de controversia, son las siguientes:

Conclusión	Sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	\$113.14
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	\$565.70
TOTAL	\$678.84

3. Agravios

El actor afirma que resolución estuvo indebidamente fundada y motivada, pues el evento por el que se le sanciona no fue de campaña, sino que se trató de un foro académico y, por tanto, no debió ser sancionado.

Asegura que así lo informó a la autoridad en el registro del MEFIC, cuestión que no fue valorada por la responsable.

Considera que se le sanciona dos veces por el mismo hecho, al tratarse del mismo evento: “Reforma al Poder Judicial de la Federación”, el cual se llevó a cabo el 8 de mayo de 2025.

También alega que no hubo registro extemporáneo, pues aplica la excepción del artículo 18 de los Lineamientos, ya que se le invitó el mismo día de la celebración del evento.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁰ Del candidato 37.632 JOSÉ FRANCISCO REYNA OCHOA, de fojas 13632 a 13650 de la resolución controvertida.



Finalmente, argumenta que no existió la obligación de modificar el estatus del evento de “por realizar” a “realizado”, puesto que el evento ni se modificó ni se canceló.

3. Decisión

Lo relativo a la vulneración al principio *non bis in idem* es **infundado**, puesto que si bien las conclusiones están referidas al mismo evento, se trata de conductas infractoras diversas.

El resto de alegaciones respecto de la conclusión 1 son **inoperantes**, al tratarse, por una parte, de argumentos novedosos que no se plantearon a la responsable en el momento procesal oportuno y, por otra, genéricos.

Lo afirmado en cuanto a que no existió la obligación de modificar el estatus del evento de “por realizar” a “realizado” en la conclusión 2, puesto que el evento ni se modificó ni se canceló, es **fundado y suficiente para revocar**.

4. Justificación

Como lo ha establecido esta Sala Superior, la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos, tiene como fin garantizar la seguridad jurídica de que nadie será sujeto a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto).

Tal restricción constitucional a los órganos y autoridades estatales implica la prohibición de instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento¹¹.

¹¹ Criterio usado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-172/2018.

Ahora bien, en el caso a estudio, el recurrente parte de una premisa falsa al afirmar que se vulnera en su perjuicio el principio *non bis in idem*.

Es así pues si bien ambas conclusiones sancionatorias se dan como consecuencia de un mismo evento, la conclusión 2 es una falta de forma, consistente en no modificar el estatus de celebración.

Esa conducta consistió únicamente en una falta de cuidado que retrasó las labores de fiscalización, pero que de ninguna vulneró la transparencia en la rendición de cuentas en cuanto al origen, monto, manejo y destino de los recursos.

Actuar distinto fue el de reportar de manera extemporánea el evento, pues con ello se impide a la autoridad apersonarse o atestiguar en qué consistió la participación del candidato y la cantidad de recursos económicos y materiales que se utilizaron en el acto tardíamente registrado.

Esto es, contrario a lo afirmado por el recurrente, al ser infracciones (actos) distintos, no se vulneró en su perjuicio el principio *non bis in idem*.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, lo alegado por el actor en cuanto a que el evento registrado extemporáneamente no fue un acto de campaña, sino un foro académico y que por tanto no debió ser sancionado, es **inoperante**.

Como se advierte de la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones respecto a los eventos registrados extemporáneamente y a la modificación de su estatus¹², se limitó a afirmar que el evento encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Además, que no le fue posible registrar en tiempo y forma la totalidad de la agenda de eventos programados, lo cual imposibilitó cumplir con ese

¹² Como se advierte de los Anexos A, 8.14.2 y 8.15 del oficio de errores y omisiones.



requisito en los plazos originalmente previstos. No obstante, que los eventos sí fueron reportados.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
JOSE FRANCISCO REYNA OCHOA
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN
FEDERAL
EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (mismo día)
ANEXO 8.14.2

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIA O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO
Reforma al Poder Judicial de la Federación	VIRTUAL	FORO DE DEBATE	PRIVADO	08/05/2025	08/05/2025	NO

Esto es, el actor de ninguna manera planteó a la responsable que el evento no se trataba de un acto de campaña.

Ello aunado a que, como se comprueba del registro en el MEFIC y a su valoración en el anexo respectivo¹³ del dictamen consolidado, es claro que el actor únicamente registró un evento virtual y privado, sin que ello implique que expuso a la responsable lo que alega ante esta autoridad jurisdiccional, en cuanto a la naturaleza del evento como un acto ajeno a su campaña.

En ese sentido, lo alegado deviene **inoperante**, puesto que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que esta Sala Superior no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

En consecuencia, si el actor no ejerció su defensa de manera adecuada al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no puede acudir a esta instancia a introducir cuestiones novedosas.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-391/2023 y SUP-RAP-64/2024, entre otros.

¹³ ANEXO-F-CM-MCC-JFRO-5.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a que no hubo registro extemporáneo, pues aplica la excepción del artículo 18 de los Lineamientos, ya que se le invitó el mismo día de la celebración del evento, es **inoperante**.

Ello es así pues el recurrente se limitó a afirmar que se trató de un foro virtual que encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, sin embargo, no informó a la autoridad el motivo por el que consideró que se trataba de un caso de excepción, ni el tiempo de antelación con el que recibió la invitación.

En otras palabras, es hasta su demanda que el recurrente argumenta que fue invitado el mismo día de su celebración, sin que hubiera informado a la responsable el tiempo con el que se requirió su participación al foro de discusión (por ejemplo, dos o tres días antes o el mismo día de su realización).

Así, ante lo genérico de lo argumentado y al no haberlo expuesto detalladamente a la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo alegado es **inoperante**.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el recurrente en cuanto a que no existió la obligación de modificar el estatus del evento de “por realizar” a “realizado”, puesto que el evento ni se modificó ni se canceló, es **fundado**.

Lo anterior, puesto que la responsable basa su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y por ende se transgredió en perjuicio del recurrente el principio de debida fundamentación y motivación.

En el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización se establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.



En la conclusión 2 a estudio, la autoridad responsable consideró que el actor omitió cambiar el estatus de un evento con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.

Sin embargo, en autos no obra documento o constancia alguna que permita presumir que el evento en cuestión no se haya realizado. Por el contrario, conforme a lo alegado por el recurrente, el evento sí se realizó y no fue modificado.

En consecuencia, la conducta fue indebidamente analizada por la responsable, pues en modo alguno se encuadra en el supuesto de modificación prevista en el aludido artículo 18 de los Lineamientos, por tanto, se revoca de manera lisa y llana.

Similar criterio en los diversos SUP-RAP-353 y SUP-RAP-997/2025, entre otros.

Conclusión.

De acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria, lo procedente es **confirmar** lo determinado por la responsable en cuanto a la conclusión 1, y **revocar de manera lisa y llana** lo relativo a la diversa conclusión 2, ambas respecto al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la conclusión **05-MCC-JFRO-C1** contenida en el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **revoca de manera lisa y llana** la conclusión **05-MCC-JFRO-C2** contenida en el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-897/2025

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-897/2025¹⁴**

Respecto de ese asunto si bien coincido con el sentido de la resolución y con la revocación de la conclusión C2, consistente en que la persona candidata a juzgadora omitió modificar o cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar", **considero que debió indicarse que no existe propiamente un agravio de la parte actora respecto a la inexistencia de la obligación en la normativa de fiscalización.**

Sin embargo, el caso plantea la necesidad de establecer un criterio jurídico para dejar asentado que el artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, no exige modificar el estatus de los eventos de "por realizar" a "realizado", por lo que la determinación de la responsable no está debidamente motivada.

Lo anterior, atiende el deber de este Tribunal de clarificar los criterios en este tipo de procesos electivo de carácter inédito.

Por lo anterior, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.